

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCION EXENTA D.R. ANTOFAGASTA (ver número digital en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°0140 de fecha 23 de julio de 2019 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **“Parque Eólico Llanos del Viento”**, en adelante el “Proyecto original”).
2. La carta S/N ingresada al Sistema de Consultas de Pertinencias con clave única con fecha 24 de enero de 2020, recepcionada en la misma fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Nicholas Anthony Nisbet en representación de AR Llanos del Viento SpA (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto **“Optimización Parque Eólico Llanos del Viento”** (en adelante el “Proyecto”).
3. La carta D.R. N° 0068/2020 de fecha 26 de febrero de 2020 del SEA Antofagasta, solicitando nuevos antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la Consulta de Pertinencia (CP) del Vistos 2 anterior.
4. La carta CH86-2020 de fecha 6 de marzo de 2020, recepcionada el 11 de marzo de 2020 en el SEA Antofagasta, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución N°7 del 29 de marzo de 2019 que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y la Resolución Exenta RA 119046/280/2019 de fecha 3 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Nicholas Anthony Nisbet en representación de AR Llanos del Viento SpA, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos, complementada por carta individualizada en el Vistos 4, ambas de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Optimización Parque Eólico Llanos del Viento”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) El objetivo del Proyecto es incorporar modificaciones al Proyecto original, en los siguientes términos: (1) Incorporación de una nueva Instalación de faena, (2) Cambio de diseño del Pretil de desvío de aguas y, (3) Cambio en número y modelo de aerogeneradores.
- b) Incorporación de una nueva Instalación de faena. Se incorporará una nueva obra temporal a la fase de construcción del Proyecto original, la que corresponderá a una Instalación de faena que será utilizada para la construcción de la conexión de la LAT a la S/E O'Higgins (existente). La nueva Instalación de faena dentro de su configuración considera las siguientes obras y superficies asociadas:
- 1 caseta de guardia de 6 m²
 - 4 módulos para oficinas de 36 m² cada uno
 - 1 bodega general de 72 m²
 - 1 bodega de sustancias peligrosas de 36 m²
 - 1 bodega de acopio de residuos sólidos peligrosos de 36 m²
 - 1 patio de acopio de residuos sólidos no peligrosos de 24 m²
 - 1 área de acopio de residuos domésticos de 18 m²
 - 1 comedor de 36 m²
 - Servicios básicos de higiene, agua potable, duchas y sala de cambio de 30 m²
 - Estacionamientos para vehículos livianos, minibuses y camiones mixer.
 - 1 planta de tratamiento de aguas servidas modular de tipo lodos activados de 18 m²
 - 1 estanque de combustible de 10.000 L
 - 2 grupos electrógenos de 250 kVA (uno de respaldo)
 - 1 área de lavado de camiones mixer de 300 m²

Cabe destacar que no se considera un consumo adicional respecto a sustancias peligrosas en la presente Consulta de Ppertinencia. No obstante, en la nueva instalación de faena se utilizarán sustancias peligrosas en las cantidades aprobadas en el Proyecto original para la fase de construcción, las que serán almacenadas en la bodega de sustancias peligrosas que incorpora esta nueva instalación de faena, la cual tendrá acceso restringido y cumplirá con los requisitos establecidos en el D.S. N°43/2016 del Ministerio de Salud.

En numeral 4.1.1, Tabla 8 y 9, todos de los antecedentes presentados en la CP individualizada en el Vistos 2 de la presente Resolución, se encuentran las coordenadas que delimitan la nueva instalación de faena e información adicional.

- c) Cambio de diseño del Pretil de desvío de aguas. El Proyecto original contemplaba la construcción de un pretil perimetral de desvío de aguas ante crecidas para la defensa del Parque eólico, respecto al criterio de construcción del pretil en el Proyecto original se diseñó para un período de retorno de 100 años, respondiendo a un caudal estimado de 120 m³/s. No obstante, lo anterior, durante el desarrollo de la ingeniería de detalle del Proyecto original se han actualizado los antecedentes hidrológicos, a partir de estos se actualizaron los caudales superficiales respecto de los estimados originalmente, optimizando el diseño de ingeniería lo que implica precisar el caudal declarado en el Proyecto original pasando de 120 m³/s a 15 m³/s. Por lo anterior, el nuevo diseño contempla una modificación de acuerdo a la información de la siguiente tabla:

Tabla N°1: Parámetros pretil del desvío de aguas.

Parámetros	Proyecto original	Consulta de Pertinencia
Superficie (m ²)	77.102	42.991
Longitud (extensión lineal, kilómetros)	9,37	7,9
Altura (H:V)	5	2,6
Talud (centímetros)	3:2	3:2
Revanca (metros)	50	50
Ancho coronamiento	2,50	2,50
Caudal (m ³ /s)	120	15
Material (1 mm)	Geomembrana HDPE	Geomembrana HDPE

Para más detalles, ver numeral 4.1.2, Anexo B.1 (antecedentes hidrológicos actualizado y diseño optimizado del pretil) y Tabla 8 y 9, todos de los antecedentes presentados en la CP individualizada en el Vistos 2 de la presente Resolución.

- d) Cambio en número y modelo de aerogeneradores. El Proyecto original contemplaba 42 aerogeneradores con una capacidad de generación individual de 5,3 MW, alcanzando una potencia instalada de 222,6 MW. La modificación referida a este ítem contempla reducir el número de aerogeneradores y cambiar el modelo de estos (ver características del nuevo aerogenerador en Anexo B.2 de los antecedentes presentados en la CP individualizada en el Vistos 2 de la presente Resolución), lo que implica un ajuste en los siguientes parámetros:

Tabla N°2: Características Aerogeneradores.

Parámetros	Proyecto original	Consulta de Pertinencia
Aerogeneradores	42	32
Potencial individual (MW)	5.3	5
Altura (m)	120,9	90
Diámetro (m)	158	145
Velocidad de giro (rpm)	10	13,07

Dentro del contexto de reducción del número de aerogeneradores, se contemplan además las siguientes adecuaciones:

- Se eliminan los siguientes aerogeneradores: A08, A11, A16, A17, A37, A38, A39, A40, A41, A42.
- Disminución del número de plataformas de los aerogeneradores y superficie promedio de estas: se reducirá de 42 a 32 plataformas y su superficie promedio disminuirá de 7.143 a 2.756 m².
- Disminución de metros lineales de caminos internos de 25 a 23 kilómetros (km).
- Modificación en los metros lineales de canalización subterránea pasando de 22 km a 25 km²
- Ajuste de la posición del aerogenerador denominado "A03" (desplazado 2 m respecto a su posición original); nuevas coordenadas UTM WGS84 398.312 E, 7.371.540 N.

Para más detalles, ver numeral 4.1.3 y Tabla 8 y 9, todos de los antecedentes presentados en la CP individualizada en el Vistos 2 de la presente Resolución.

- e) En cuanto a la fase de construcción, se prevén optimizaciones que no incorporarán actividades u obras distintas a las que se consideraron en el Proyecto original. Si bien se incorporará una obra temporal adicional, referida a una Instalación de faenas, la habilitación y el funcionamiento de ésta responderá de acuerdo a las actividades aprobadas.

La habilitación de la Instalación de faena tomará 2 meses y se encontrará operativa durante toda la fase de construcción del Proyecto original. Por lo tanto, todas las partes, obras y acciones asociadas a esta fase, así como la descripción de las acciones para la materialización de las obras físicas del Proyecto original, no se verán modificadas respecto de lo autorizado en el Proyecto original. En cuanto a la mano de obra, no se contempla un aumento en ninguna de las fases del Proyecto original. En la fase de construcción, se utilizará parte del contingente aprobado en el Proyecto original para la operación de la nueva Instalación de faena estimado en 51 trabajadores, considerando una redistribución del 10% de la mano de obra máxima aprobada, la cual corresponde a 510 trabajadores para esta fase.

Para más detalles, ver numeral 4.2.1 de los antecedentes presentados en la CP individualizada en el Vistos 2 de la presente Resolución.

- f) En cuanto a la fase de operación, se contempla reducir el número y cambiar el modelo de los aerogeneradores, tal como se describió anteriormente. De esta manera, la potencia energética individual disminuirá de 5,3 MW a 5 MW lo que generará una potencia total de 160 MW, menor a lo establecido en el Proyecto original, no obstante, lo anterior, esto no implicará modificar la forma de operación aprobada. En base a lo anterior, las actividades (mantenciones) y requerimientos necesarios para la fase de operación se mantienen conforme al Proyecto original.
- g) Finalmente, cabe señalar que, la Consulta de Pertinencia, no incorpora modificaciones a la fase de cierre del Proyecto original.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

Las actividades contempladas no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El Proyecto a modificar fue calificado ambientalmente y las modificaciones planteadas no corresponden a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Extensión: Las modificaciones a incorporar se realizarán íntegramente dentro del área evaluada ambientalmente en el Proyecto original.

Magnitud

En cuanto a los insumos, cabe destacar que no se considera un consumo adicional respecto al agua industrial y sustancias peligrosas. No obstante, estos insumos serán utilizados en la nueva instalación de faenas manteniendo las cantidades aprobadas en el Proyecto original. Respecto de los áridos, estos serán abastecidos por terceros autorizados.

Respecto de los residuos, solo se aumentará la generación de residuos en la fase de construcción, específicamente de los residuos industriales no peligrosos en 30 kg/mes adicional producto de la habilitación, operación y desmantelamiento de la instalación de faena. Por otra parte, los residuos peligrosos corresponderán principalmente a tóner de impresoras y guapes contaminados, que se generarán en las dependencias de la nueva instalación de faena, estimándose una cantidad de 5 kg/mes adicional aproximadamente. Al respecto, cabe señalar que los residuos (peligrosos y no peligrosos) que se generarán en la nueva instalación de faena, serán manejados conforme a la normativa vigente, para lo anterior, la nueva instalación de faena contará con lugares habilitados para el manejo y almacenamiento temporal de los residuos sólidos que se generen en sus dependencias. Respecto a los residuos sólidos en la fase de operación, estos se mantendrán las cantidades aprobadas en el Proyecto original, excepto para los residuos sólidos peligrosos, los cuales disminuirán producto de una menor generación de aceites usados provenientes de las mantenciones de los aerogeneradores, al disminuir la cantidad de estos de 42 a 32. En virtud de lo anterior, no se prevén riesgos por el manejo de los residuos hacia la población y/o los recursos naturales.

En relación a flora y vegetación, es preciso señalar que, el Área de Influencia (AI) en el Proyecto original fue clasificada como un suelo sin vegetación y no se registró la presencia de ninguna especie de flora vascular.

En cuanto a fauna, respecto a la especie *Leucophaeus modestus*, el estudio presentado el marco del Proyecto original (Anexo B.4 de la Adenda de la DIA), destaca que, en condiciones de tránsito aéreo, dicha especie ha demostrado volar en promedio a 386 metros (m) del suelo cuando transita entre 500 a 1000 msnm. Una altura que representa más del doble de la altura que tendría el nuevo aerogenerador considerando la longitud de sus aspas (altura total de 162,25 m). En este contexto, dado su comportamiento migratorio, características de vuelo y del territorio y que las presentes modificaciones disminuyen: el número de aerogeneradores desde 42 a 32; la altura de los aerogeneradores desde 199,9 m a 162,25 m y el área del rotor por disminución del diámetro de las aspas desde 158 m a 145 m, disminuye también el riesgo de colisión de esta especie con dichas estructuras.

Para más detalles, ver Anexo F.2 de los antecedentes presentados en la CP individualizada en el Vistos 2 de la presente Resolución (Análisis de Riesgo de Colisión de *Leucophaeus Modestus* elaborado por la Universidad de Concepción). De esta forma, la modificación planteada en la Consulta de Pertinencia, propicia un escenario más favorable para la especie con respecto al escenario aprobado.

En relación al patrimonio cultural arqueológico, los cambios presentados no implican la intervención de nuevos elementos de carácter patrimonial, así como tampoco, modificará las medidas de control establecidas en el Proyecto original.

Respecto a las emisiones atmosféricas, están aumentarán levemente en magnitud, no obstante, esto será acotado únicamente a la fase de construcción, por otro lado, es importante señalar que, no se presentan receptores cercanos al área del Proyecto, siendo las áreas pobladas más cercanas el caserío la Negra ubicado a 30 km de distancia del Parque eólico y la ciudad de Antofagasta que se encuentra ubicada a 40 km. En cuanto a las emisiones de ruido, éstas también aumentarán en la fase de construcción y operación (producto del aumento de la potencia de los aerogeneradores de 105 a 109 dB(A), no obstante, este aumento es poco significativo y el proyecto cumplirá con los límites máximos permisibles en D.S. N°38/2012 del Ministerio del Medio Ambiente. Además, es preciso señalar que, los receptores de ruido se encuentran a una distancia mínima de 6,5 km del Proyecto original y sus modificaciones.

Duración: El Proyecto en consulta no modifica la vida útil del Proyecto original.

Por lo anterior, cabe señalar que no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales a consecuencia de las modificaciones propuestas.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El Proyecto original corresponde a una DIA, por lo que no aplica realizar análisis de modificación las medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Optimización Parque Eólico Llanos del Viento”** **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.
5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. El Proyecto **“Optimización Parque Eólico Llanos del Viento”** no debe ingresar al SEIA, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Nicholas Anthony Nisbet en representación de AR Llanos del Viento SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/NMM/MAG/mag

Distribución:

Atte. Señor Nicholas Anthony Nisbet, Dirección: Avenida Apoquindo N°4800, piso 15, Las Condes. E-mail: Claudia.Poblete@mainstreamrp.com.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta. ANF 00002 – PERTI-2020 - 235.